

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : 0398-2014-06-27/91
Expediente : 0398-2014-06-27
Sentenciado : Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y otros
Delito : Desobediencia
Agravado : Estado - PNP
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Oriente
Relator : C. de F Judith LEON GRANDA,

Resolución N° 03

Lima, 27 de marzo de 2019.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública la apelación de sentencia interpuesta por la defensa técnica del Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA, Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, SOT1 Marco Antonio SOTO SOLIS y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, contra la Resolución de fecha 05JUN2018, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente (TSMP - O), en el Expediente N° 0398-2014-06-27, que se sigue contra el Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y otros, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado-PNP; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS

El día 28ENE2012 entre las 19:00 y 20:00 horas a la altura del Km 179 de la Carretera Federico Basadre - Ucayali, se produjo un accidente de tránsito (despiste) del vehículo policial de placa de rodaje LID - 594, asignada a la Comisaría de Protección de Carreteras (COMPRCAR) de Aguaytía, ocasionado por el SO2 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, quien conducía el patrullero sin estar autorizado y sin tener licencia de conducir; siendo asignados para ese turno, la siguiente tripulación: SOT3 PNP Marco Antonio SOTO SOLIS (conductor), SO2 PNP Oscar HUILAHUAÑA MAMANI (operador), SO2 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO (operador), y el SO3 PNP Jhancarlos JARAMILLO RUBINA (operador); quienes omitiendo informar por escrito sobre el accidente a la superioridad. El patrullero resulto con daños materiales en su estructura, como abolladura de carrocería y parachoques, torcedura de chasis y telescopio, ruptura de faros, capot y guardafangos descentrados, entre otros, ingresando el vehículo al taller mecánico "Multiservicios ARÉVALO HUAYTA EIRL" desde el 28ENE al 13MAR2012, pagando el SO2 PNP RENGIFO la suma de S/. 3,000 soles por la reparación del vehículo.

Que, desde el 28ENE al 27FEB2012, el My. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA estuvo como Jefe de la COMPRCAR de Aguaytía, fecha en que se relevó con el My. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, quien estuvo como Jefe de la COMPRCAR hasta el 07MAR2012; refiriendo el My. QUIROZ, durante las investigaciones administrativas, que durante su gestión no se produjo algún accidente de tránsito y que la unidad móvil trabajó normalmente siendo abastecida de combustible, procediendo igualmente el My. GOMEZ hasta el 08MAR2012, fecha de la intervención del personal de Inspectoría del Frente Policial Huallaga, pese haber tomado conocimiento del accidente de tránsito y que la unidad móvil se encontraba

inoperativa, suscribiendo los reportes y registros respectivos con los cuales se llevaba el control de galones de combustibles asignados a la referida unidad

El **Cmdte. PNP Yuri QUISPE CAMPOS**, Jefe de la División de Control de Carreteras de Ucayali (DIVPRCAR) pese haber tomado conocimiento del accidente el 27FEB2012, no informó a la superioridad sobre estos hechos, permitiendo que los responsables no respondan por lo ocurrido y se perjudique al erario nacional, al abastecer de combustible para patrullaje a una unidad inoperativa.

Por lo que, el **Cmdte. PNP Yuri Augusto QUISPE CAMPOS**, **Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA**, **Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA**, **SOT1 Marco Antonio SOTO SOLIS** y **SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**, habrían incumplido, **el primero**, la Cartilla Funcional de la DIVPRCAR, **el segundo y tercero**, la Carta Funcional de la COMPRCAR de Aguaytía 2011, relacionado a las funciones del Jefe de la COMPRCAR, administrar los recursos humanos y materiales asignados a la COMPRCAR Aguaytía, así como el relevo reglamentario, y **los dos últimos**, la Cartilla Funcional de la COMPRCAR de Aguaytía relacionada a las funciones del Chofer y Operador respectivamente, debiendo el Chofer haber comunicado en forma oportuna y personalmente al Jefe de la COMPRCAR la novedad ocurrida con el vehículo.

Asimismo, el **Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA**, **el SOT1 Marco Antonio SOTO SOLIS** y **el SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**, intencionalmente consignaron y comunicaron a la superioridad información falsa relacionada al consumo de la dotación diaria de combustible asignado al vehículo policial CK-8913 en el cuaderno de abastecimiento y de recorrido, continuando percibiendo la dotación de combustible de la referida unidad correspondiente al periodo 28ENE2012 al 29FEB2012.

SEGUNDO.- INTINERARIO DEL PROCESO

- a) El 02NOV2014, el FMP mediante Disposición N°001 abrió Investigación Preparatoria contra el **Cmdte. PNP Yuri Augusto QUISPE CAMPOS**, **Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA**, **Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA**, **SOT1 Marco Antonio SOTO SOLIS** y **SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**, por el delito de Desobediencia, y contra los tres últimos, por el delito de Hurto de material destinado al servicio, ilícitos previstos y penados en los arts. 117° y 135° del CPMP, en agravio del Estado - PNP.
- b) El 27NOV2015, el FMP mediante Requerimiento Mixto **Acusó** al **Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA**, **SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**, **Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA**, y **SOT1 Marco Antonio SOTO SOLIS**, por el delito de Desobediencia, y contra los dos últimos, por el delito de Hurto de material destinado al servicio, en agravio del Estado - PNP, y **solicitó el Sobreseimiento** a favor del **Cmdte. PNP Yuri Augusto QUISPE CAMPOS**, por el delito de Desobediencia, y **SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO** por el delito de Hurto de material destinado al servicio.
- c) El 30JUN2016, el JMP resolvió Declarar Fundado el pedido de Sobreseimiento formulado por el Fiscal Militar Policial y **SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE** el proceso a favor del **Cmdte. PNP Yuri Augusto QUISPE CAMPOS** por el delito de

Desobediencia, y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO por el delito de Hurto de material destinado al servicio.

d) El 01JUL2016, el JMP emitió Auto de Enjuiciamiento contra el Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y SOT1 Marco Antonio SOTO SOLIS, por el delito de Desobediencia, y contra los dos últimos, por el delito de Hurto de material destinado al servicio, en agravio del Estado - PNP.

TERCERO.- SENTENCIA APELADA

La defensa técnica del Cmdte PNP Wellington GOMEZ MEDINA, Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA, SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO apelan la Sentencia de fecha 05JUN2018, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, que resolvió: **CONDENAR** al SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS, Cmdte PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA como autores del delito de Desobediencia, imponiéndoles **02 AÑOS Y 01 MES, 02 AÑOS Y 05 MESES, 02 AÑOS Y 02 MESES, 02 años y 06 MESES** de pena privativa de libertad respectivamente, **cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo término**; debiendo cumplir los condenados las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades; c) Pagar el íntegro de la reparación civil impuesta, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y ordenarse su detención e internamiento en el Centro de Reclusión Policial en caso de incumplimiento; **IMPONER** el pago de S/. 2,500.00 soles por concepto de daños y perjuicios, que deberán abonar en forma individual cada uno de los sentenciados a favor del Estado - PNP, lo cual se cumplirá en vía de ejecución; **SOBRESEYENDO por el delito de Hurto de material destinado al servicio a favor de los acusados Cmdte PNP QUIROZ DÁVILA y SOT1 PNP SOTO SOLÍS**, al haber retirado la acusación la Fiscalía Superior Militar Policial y **CONFIRMADA** en grado por el Fiscal Supremo Militar Policial.

Al considerar:

En cuanto al retiro de la acusación del Fiscalía Superior Militar Policial

Que, la Fiscalía Superior Militar Policial al haber retirado, durante el juicio oral, la acusación a favor del Cmdte PNP QUIROZ DÁVILA y SOT1 PNP SOTO SOLÍS, por el delito de Hurto de material destinado al servicio, la misma que fue **CONFIRMADA** por el Fiscal Supremo Militar Policial, se debe **SOBRESEER** el proceso a favor de los referidos procesados, por el mencionado delito, debido a que ha cesado la acción persecutoria.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados Cmdte PNP Wellington GOMEZ MEDINA, Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA, SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO

Que la conducta de los procesados, reúnen los elementos típicos del delito de Desobediencia:

El Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA, como Jefe de la Comisaría de Protección de Carreteras (COMPRCAR) de Aguaytía, al no informar a la superioridad, que la unidad policial CK-8913 asignada a la Comisaría, tuvo un accidente de tránsito el día 28ENE2012, siendo trasladada a un taller mecánico debido a los daños materiales que presentaba, permaneciendo hasta el día 13MAR2012, haciéndose presente, al taller de mecánica, el día 07MAR2012 la Inspectoría del Frente Policial Huallaga, por lo que, omitió cumplir sus funciones establecidas en la Carta Funcional de la COMPRCAR de Aguaytía 2011, párrafo A, Órgano de Comando, Funciones del Jefe de la COMPRCAR, numerales 1), 3), 4) y 5).

El Cmdte PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, como Jefe de la COMPRCAR Aguaytía, al no informar a la superioridad, cuando relevó en el cargo al Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA el día 27FEB2012, que la unidad policial CK-8913 asignada a la Comisaría, se encontraba en un taller de mecánica debido a un accidente de tránsito (daños materiales en la unidad), siendo que el día 08MAR2012, se hizo presente al taller Inspectoría del Frente Policial Huallaga, por lo que, omitió cumplir sus funciones establecidas en la Carta Funcional de la COMPRCAR de Aguaytía 2011, párrafo A, Órgano de Comando, Funciones del Jefe de la COMPRCAR, numerales 1), 3), 4) y 5).

El SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, como operador de la Unidad Policial CK-8913, el día 28ENE2012, sin tener licencia de conducir, condujo la unidad policial CK-8913 asignada a la Comisaría, ocasionando un accidente de tránsito, con daños materiales para la móvil, permaneciendo en un taller mecánico hasta el día 13MAR2012, habiendo el entonces SO2 PNP RENGIFO pagado la suma de S/. 3,000 soles por la reparación del vehículo, por lo que, omitió cumplir sus funciones señaladas en la Carta Funcional de la COMPRCAR de Aguaytía 2011, párrafo C, Órgano de Ejecución, sub-párrafo 2, Funciones del Operador, numerales a), b), g), i) y k).

El SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS, como chofer de la Unidad Policial CK-8913, al permitir que el día 28ENE2012, el entonces SO2 RENGIFO tomara el volante del patrullero, al haber dejado las llaves en el contacto del vehículo y ocasionara un accidente con daños materiales a la unidad móvil, así como, firmar el cuaderno de abastecimiento diario de combustible y cuaderno de movimiento, como si la unidad móvil hubiera salido a patrullar cuando se encontraba inoperativa, por lo que, omitió cumplir sus funciones señaladas en la Carta Funcional de la COMPRCAR de Aguaytía 2011, párrafo C, Órgano de Ejecución, sub-párrafo 3, Funciones del Chofer, numerales b), h), e i).

Determinando que la pena a imponer al Cmdte PNP Wellington GOMEZ MEDINA, Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA, SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO se encuentra en el segundo cuarto intermedio de la pena conminada, en razón que tienen, como circunstancia atenuante: no tener antecedentes penales anteriores, y además, respecto a SO1 RENGIFO, haber reparado el daño causado; y como circunstancia agravante tienen, los Oficiales,

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

haber cometido el hecho ejerciendo el Comando de una Unidad Policial, y los Subalternos, haber cometido el hecho encontrándose de servicio de guardia o patrulla.

CUARTO. - ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El apelante, defensa técnica del Cmdte PNP Wellington GOMEZ MEDINA y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO ratifica su apelación y señala que, durante el proceso la fiscalía no ha fundamentado la prueba indiciaria y que la sentencia venida en grado advierte subjetividad en cuanto a los medios de prueba, en razón que se imputa a sus patrocinados hechos que no revisten delito de función, sino falta administrativa; se imputa a sus patrocinados el delito de Desobediencia por no haber dado cuenta de los hechos irregulares que se dieron antes que el Cmdte. GOMEZ asumiera el cargo de Comisario, debiéndose tener en presente que el vehículo estaba inoperativo; en cuanto a que se debió informar del abastecimiento de combustible, es diferente dar cuenta en Lima que en Provincia; asimismo, la fiscalía no ha podido destruir el principio de inocencia, ¿cómo se atentó contra el servicio? si el vehículo estaba siniestrado; que para desvirtuar la sentencia, tiene que haber prueba indiciaria, la cual no ha sido desarrollada por la fiscalía, no configurando los hechos delito de función sino responsabilidad administrativa, por la cual fueron sancionados, solicitando la absolución de sus patrocinados.

A la réplica refiere que, no se ha negado el accidente ni que el SO1 RENGIFO manejó sin licencia, sin embargo, la fiscalía no ha probado el delito ni que se haya atentado contra el servicio; no se puede matar a un muerto, el Cmdte QUIROZ no era el responsable de informar lo ocurrido el día 28ENE2012, debiéndose tener en cuenta que el SO1 RENGIFO, por orden, subió al vehículo para tratar de intervenir a unos civiles, dando cuenta del accidente al SOT1 SOTO, por lo que no afectó al servicio ni se puede imputar como delito el no tener licencia de conducir; que el Cmdte GOMEZ se relevó con el Cmdte QUIROZ el día 27FEB2012, y desde esa fecha no sucedió ningún hecho que atente contra el servicio, por lo que, no existe afectación de servicio.

El apelante, defensa técnica del Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS ratifica su apelación y señala que, existe insuficiencia probatoria, debido a que los elementos no han sido reiterados por la fiscalía durante el juicio oral, siendo atípica la conducta de sus patrocinados, deviniendo en una sanción administrativa; para que una conducta sea penal debe existir perjuicio para el Estado, lo que no hay; asimismo, la sentencia se ha construido en base a esos indicios, los cuales no son prueba suficiente para establecer una sanción penal, considerando que la sentencia apelada debe ser revocada y se absuelva a sus patrocinados.

A la réplica refiere que, la fiscal no ha podido probar el delito, reiterando la absolución de sus patrocinados.

La Fiscal Suprema Adjunta ante la Sala Suprema Revisora señala que, la fiscalía está de acuerdo con la sentencia; los hechos se producen en la ciudad de Aguaytía el 28ENE2012, hace 07 años, en la Unidad de Protección de Carreteras donde trabajaban los hoy sentenciados, por el descarrilamiento de un patrullero en momentos que perseguían a una moto (civiles); el SO1 RENGIFO, quien era operador y no tenía licencia de conducir, manejaba, para luego el SOT1 SOTO, conductor, llamar a la Base comunicando lo ocurrido, contestando el SO TABACO quien informó al Comisario My. QUIROZ, disponiendo que fuera otra móvil para auxilio, todo ello ha

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

sido probado en juicio oral, con las declaraciones de los acusados y de los testigos; la Inspectoría se enteran que la móvil estaba en un taller de mecánica por una nota de inteligencia, acudiendo al taller y levantan el acta del día 07 MARZO 2012, cuarenta días luego de producido el accidente; apareciendo en los cuadernos de movimiento de vehículos, como si la móvil siniestrada se estuviera movilizándose normalmente, recibiendo dotación de combustible, por ese motivo la fiscalía apertura por Hurto de gasolina y Desobediencia.

El carro ha sido sometido a pericias, las cuales obran en el expediente; el SO RENGIFO no formuló el parte informando el accidente, ni lo hizo el SOT1 SOTO, que era el conductor de la móvil; el parte recién se hizo en MARZO cuando intervino Inspectoría; con relación al Cmdte QUIROZ, no informó a sus superiores, ni exigió el parte a sus subordinados, omitiendo los procesados su Cartas Funcionales; el Cmdte GOMEZ se relevó sin novedad con el Cmdte. QUIROZ, manifestando durante el juicio oral, que el vehículo estaba en la mecánica, contradiciéndose luego cuando afirma que no sabía del accidente, por lo que, ha omitido dar cuenta del vehículo siniestrado; con relación a la afectación al servicio, está probado, que el vehículo estuvo inoperativo más de 40 días, siendo función de los policías de carreteras que los patrulleros cubran zonas para que no se cometan delitos.

A la dúplica refiere que, el delito de Desobediencia está probado y corroborado, se ha escuchado los audios del juicio oral, el SOT1 SOTO niega haber ordenado a SO1 RENGIFO que conduzca, y los comandantes se relevaron sin novedad, abasteciéndose el patrullero normalmente; el Cmdte GOMEZ devolvió el monto del combustible; la sentencia en los considerandos 6.12 a 6.13 establece que el SO1 RENGIFO pagó a la mecánica los daños del patrullero; por lo que la sentencia debe ser confirmada.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, con presencia de los procesados Cmdte PNP Wellington GOMEZ MEDINA y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, quienes no hicieron uso de la palabra, ni realizándose actuación probatoria, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

I. Premisas normativas, jurisprudencia y doctrina aplicable

Constitución Política del Perú

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función: "El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional”.

Artículo IV.- Principio de legalidad: “Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

Artículo VI.- Principio de lesividad: “La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley.

Artículo IX.- Función de la pena y de las medidas de seguridad:

1. La pena tiene función sancionadora y preventiva.
2. Las penas y las medidas de seguridad se adecúan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, previstos en el presente Código.

Artículo X.- Principio de culpabilidad: “La pena requiere de la culpabilidad probada del autor”.

Artículo XI.- Derecho de defensa: “En todo proceso se garantizará el derecho de defensa”.

Artículo XII.- Doble instancia: “Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley (...)”.

Artículo 30°.- Motivación del proceso de individualización de la pena: “Toda sentencia deberá contener fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”.

Artículo 31°.- Parámetros y fundamentos para la individualización de la pena:

1. Para la individualización de la pena, el juez deberá identificar la pena básica conminada, luego dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos intermedios y uno máximo.
2. El juez sólo podrá actuar dentro del cuarto mínimo cuando existan únicamente circunstancias atenuantes; dentro de los cuartos intermedios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente existan circunstancias agravantes.

Artículo 32°.- Circunstancias atenuantes: “Son circunstancias atenuantes, salvo disposición contraria de la ley:

3. La carencia de antecedentes penales;
- 5) Reparar o indemnizar voluntariamente el daño ocasionado.

Artículo 33°.- Circunstancias agravantes: “Son circunstancias agravantes en la comisión del delito, salvo disposición contraria de la ley:

12. Ejerciendo el Comando de una unidad militar, naval, aérea o policial;
13. Encontrarse el imputado en servicio de guardia, patrulla o maniobras.

Artículo 117°.- Desobediencia: "El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Artículo 411°.- Correlación entre sentencia y acusación: "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado (...)".

Artículo 437°.- Competencia: "La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente con relación a los puntos que motivan los agravios".

Artículo 438°.- Reforma en perjuicio: "Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado".

Artículo 448°.- Prueba: "(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)".

Artículo 450°.- Audiencia: "(...) La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión".

Artículo 464°.- Ejecución de Sentencia: "Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada".

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es "**improcedente**" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "**inadmisible**" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "**fundada**" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anptados.**

Doctrina

Determinación Judicial de la Pena¹

La determinación judicial de la pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. A través de ella, el juez decide el tipo de pena, (**léase arts. 17° del CPMP**) su extensión y la forma en que será ejecutada. Para ese cometido tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe.

Para la determinación judicial de la pena el juez debe tener presente un conjunto de principios y reglas técnicas. En lo esencial tomará en cuenta la función preventiva que a la sanción asigna el Código Penal – CP (**léase Código Penal Militar Policial - CPMP**). Asimismo, deberá atender las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Luego el órgano jurisdiccional deberá evaluar la presencia de distintos factores o circunstancias generales que se detallan en los artículos 45° y 46° del CP (**léase arts. 30° y 31° del CPMP**).

En nuestro país la legislación ha adoptado un sistema de determinación intermedio o ecléctico. A través de este modelo el legislador solo señala un mínimo y un máximo de pena para cada delito dejando al juez la tarea de individualizar en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Esto último lo hará en función de los criterios antes mencionados y de otras circunstancias especiales que puedan presentarse con relación al hecho o al autor.

Etapas:

Primera: Determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Es importante advertir que existen delitos donde el mínimo o el máximo de pena no aparece definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los delitos generales previstos en el CP (**léase art. 18° del CPMP**).

Segunda: Determinar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando para ello los diferentes criterios contenidos en los arts. 45° y 46° que concurran en el caso *sub judice* (**léase arts. 30° y 31° CPMP**).

Tercera: Individualización de la pena atendiendo a circunstancias especiales de agravación y atenuación (**léase arts. 32° y 33° CPMP**).

En el caso de la pena de multa, es modelo de determinación adoptado es el de los días multa, según lo establecido en el art. 41° del CP (**léase art. 28 y 29° CPMP**).

Fases:

¹ Víctor PRADO SALDARRIAGA, Aplicación de la Pena, Academia de la Magistratura, Aplicación de la Pena. Proyecto de Autocapacitación asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales" Educación a Distancia, Lima – Perú 2000.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Primera: Determinación de días multa aplicable al condenado (en función al grado de culpabilidad y de la gravedad del delito *sub judice*).

Segunda: Determinación de la cuota diaria dineraria de la multa, atendiendo a la capacidad económica del condenado, identificada en su renta promedio diaria y reducidos los gastos de manutención, educación, pago de impuestos, etc.

Tercera: Determinación el monto total dinerario de la multa, se fija el monto total en nuevos soles que debe pagar el sentenciado.

Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, son aquellos factores objetivos y subjetivos que influyen en la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciendo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible.

Según su naturaleza pueden ser:

- 1) **Comunes o genéricas**, cuando son aplicables a cualquier delito (léase arts. 32° y 33° del CPMP).
- 2) **Especiales o específicas**, cuando son aplicables a determinados delitos, en el caso de las circunstancias previstas en el art. 189° (robo agravado) y 297° (tráfico ilícito de drogas) del CP (léase art. 106° Deserción agravada, del CPMP).
- 3) **Elementos típicos accidentales**, son aquellos elementos que añadidos a un tipo básico determinan la configuración de un tipo privilegiado o cualificado, tal es el caso de los delitos de parricidio (art. 107°) e infanticidio (art. 110°) del CP (léase art. 76° Responsabilidad de los jefes y otros superiores, art. 77° Órdenes superiores del CPMP).

Según sus efectos pueden ser:

- 1) **Atenuantes**, aquellas que por menor injusto, menor culpabilidad o menor punibilidad determinan la aplicación de una pena menos grave. Por ejemplo, que el autor del delito al momento de la comisión haya tenido 18 años y menos de 21, o más de 65 años de edad (art. 22°) del CP. (léase art. 32°, inc. 2) Tener menos de seis meses en el servicio, inc. 7) Tener menos de 21 años, del CPMP).
- 2) **Agravantes**, aquellas cuando un mayor injusto o mayor culpabilidad determinan la aplicación de una pena más grave. Es el caso de condición de servidor o funcionario público y de la cual abusa el delincuente para realizar el hecho punible (art. 46° A) del CP, (léase art. 33°, inc. 12) Ejerciendo el Comando de una unidad militar, aérea o policial, inc. 13) Encontrarse el imputado en servicio de guardia, patrulla o maniobras, del CPMP).
- 3) **Mixtas**, aquellas que puede constituir un factor atenuante o también agravante, es el caso de parentesco, es agravante cuando el autor es familiar de la víctima, Lesiones graves (art. 121° B). Y es atenuante, cuando se le

aprecia en el estado puerperal como elemento de atenuación (art. 110°) del CP.

En algunas ocasiones pueden presentarse una concurrencia de circunstancias: circunstancias agravantes, circunstancias atenuantes, o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. Se debe tener presente al momento de resolver que la circunstancia más específica excluye a la genérica.

II. Análisis del caso

Esta Sala Suprema ha determinado:

1) Sobre el Sobreseimiento del Cmdte. PNP Yuri Augusto QUISPE CAMPOS y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO

El 30JUN2016, el JMP resolvió Declarar Fundado el pedido de Sobreseimiento formulado por el Fiscal Militar Policial y **SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE** el proceso a favor del **Cmdte. PNP Yuri Augusto QUISPE CAMPOS** por el delito de Desobediencia, y **SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO** por el delito de Hurto de material destinado al servicio, la misma que por el transcurso del tiempo tiene calidad de cosa juzgada, y al no haber sido declarada consentida por el *a quo*, debe devolverse a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2) Sobre el Sobreseimiento del Cmdte PNP QUIROZ DÁVILA y SOT1 PNP SOTO SOLÍS

El *a quo*, **SOBRESEYÓ** al **Cmdte PNP QUIROZ DÁVILA** y **SOT1 PNP SOTO SOLÍS** por el delito de Hurto de material destinado al servicio, al haber retirado la acusación Fiscalía Superior Militar Policial durante el juicio oral, siendo **CONFIRMADA** en grado por el Fiscal Supremo Militar Policial, habiendo cesado la acción penal, por lo que la resolución no es apelable.

3) Sobre la responsabilidad del Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA, Cmdte PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO

Las conductas de los procesados reúnen los elementos típicos del delito de Desobediencia, previsto y penado en el art. 117° del CPMP:

El **Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA** y el **Cmdte PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA**, como Jefes de la Comisaría de Carreteras COMPRCAR de Aguaytía, al no informar a la superioridad, que la unidad policial CK-8913 asignada a la Comisaría, tuvo un accidente de tránsito el día 28ENE2012, siendo trasladada al taller de mecánica "Multiservicios ARÉVALO HUAYTA EIRL" debido a los daños materiales que presentaba, haciéndose presente el día 08MAR2012, al referido taller, la Inspectoría del Frente Policial Huallaga, debido a una nota de inteligencia, constatando la presencia del vehículo siniestrado, el cual se quedó siendo reparado hasta el día 13MAR2012 (40 días aproximadamente); **encontrándose** el día 28ENE2012 como COMPRCAR de Aguaytía el entonces My QUIROZ, quien

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

se enteró del accidente el mismo día, sin embargo, se relevó el día 27FEB2012, con el entonces My. GOMEZ, sin novedad, siendo que, el mismo día, el Cmdte. PNP Yuri QUISPE CAMPOS, Jefe de la División de Control de Carreteras de Ucayali (DIVPRCAR) le comunicó telefónicamente que la unidad móvil se encontraba internada en un taller de mecánica, por daños menores y por 3 ó 4 días, porque así se lo había informado el My. QUIROZ, constituyéndose el My. GOMEZ el día 08MAR2012 al referido taller, sin embargo, no verificó el estado de la unidad, disponiendo que el personal que intervino en el accidente presente el informe respectivo, realizándolo solo el SOT1 SOTO.

Por lo que, Cmdte QUIROZ y el Cmdte GOMEZ han omitió cumplir sus funciones establecidas en la Carta Funcional de la Comisaría de Protección de Carreteras de Aguaytía 2011, párrafo A, Órgano de Comando, Funciones del Jefe de la COMPRCAR, numerales 1) ejecutar las funciones de la PNP asignadas a la Policía de Carreteras en el ámbito de su jurisdicción, 3) Asegurar un servicio policial eficiente con su respectiva jurisdicción en coordinación con la autoridades permitentes, 4) Administrar los recursos humanos y materiales asignados a la COMPRCAR Aguaytía, y, 5) Mantener la libre circulación y controlar el tránsito vehicular y peatonal en la carreteras y prevenir accidentes de tránsito.





El SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, como operador de la Unidad Policial CK-8913, el día 28ENE2012, encontrándose de servicio y sin tener licencia de conducir, manejó la referida unidad, ocasionando un accidente de tránsito, con daños materiales para la móvil, siendo trasladada a un taller de mecánica en la que permaneció hasta el día 13MAR2012, pagando la suma de S/. 3,000 soles por la reparación del vehículo; y, el SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS, encontrándose de servicio como chofer de la Unidad Policial CK-8913, permitió que el SO1 RENGIFO el día 28ENE2012, tomara el volante del patrullero al haber dejado las llaves en el contacto del vehículo y ocasionara un accidente con daños materiales a la unidad móvil, así como, firmar el cuaderno de abastecimiento diario de combustible y cuaderno de movimiento, como si la unidad hubiera salido a patrullar cuando se encontraba inoperativa; no habiendo, ambos procesados, informado a la superioridad el accidente ocurrido.

Por lo que, el SO1 RENGIFO y SOT1 SOTO han omitió cumplir sus funciones señaladas en la Carta Funcional de la Comisaría de Protección de Carreteras de Aguaytía 2011, el párrafo C, Órgano de Ejecución, sub-párrafo 2), Funciones del Operador, numerales a) La eficiencia y cabal cumplimiento del servicio que presta la unidad móvil a su cargo, b) Cuida el buen funcionamiento y empleo del vehículo, equipo de radio, armamento y demás implementos que está dotado, g) Confeccionar los partes de remisión y de ocurrencias, en forma clara, concisa y completa de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes, i) Dar cuenta a Central de Radio de la forma más rápida y completa sobre las intervenciones y desperfectos que sufriera el vehículo, el equipo o de cualquier novedad de importancia ocurrida durante el servicio en su zona de responsabilidad. En caso de no existir equipos de radio operativos, remplazar este medio por el teléfono fijo y o móvil comunicándose con el efectivo de servicio de clase de base, y, k) El operado saliente de servicio al término dará cuenta personalmente al Jefe de la COMPRCAR de

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

las novedades ocurridas en su zona de patrullaje, debiendo de entregar la copia de los partes de ocurrencia o remisión con el cargo de haber sido recepcionado oportunamente por el clase de base del servicio saliente, así mismo dará cuenta y hará entrega de las papeletas de infracción impuestas y las hojas de trabajo; y, **sub-párrafo 3), Funciones del Chofer**, numerales b) Velar por el buen funcionamiento del vehículo que tiene a su cargo, luces, accesorios y otros antes de recibir el vehículo para el servicio, h) Deberá comunicar en forma oportuna y personalmente al Jefe de la COMPRCAR de cualquier novedad ocurrida con el vehículo, armamento, equipos y accesorios a su cargo, debiendo hacer llegar para tal efecto el parte correspondiente, e, i) Desempeñar las demás funciones que le señalan las leyes y reglamentos de la Institución para el servicio.

Los procesados han tenido como finalidad el ocultamiento de los hechos ocurridos el día 28ENE2012 con la finalidad de evadir su responsabilidad sobre su participación, trayendo como consecuencia la afectación del servicio policial al quedar inoperativo una unidad móvil asignada a la COMPRCAR Aguaytía, quedándose disminuida en su capacidad operativa para el cumplimiento de su misión relacionada con la seguridad, vigilancia y control policial en las carreteras de la red vial regional del ámbito jurisdiccional, a fin de garantizar la vida y propiedad de las personas que transitan por ella.

Hechos que se encuentra acreditados con la declaración de los procesados durante el juicio oral, Peritaje Técnico de vehículo policial de fecha 21MAR2012, Boleta de Venta N° 0001104 de fecha 10MAR2012 emitida por el Taller mecánica "Multiservicio ARÉVALO HUAYTA EIRL" corroborado con el Oficio 016-2018- SUNAT del 7M0820 DEL 15MAY2018, Oficio 1992-2015-DIRETSERVI-DIRPRCAR-PNP/OFAD-UNIPER-YyD del 02MAY2015 remitiendo copia certificada del Informe e Inventario de Relevé de fecha 27FEB2012 entre el entonces My. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y el My. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA.

En cuanto a determinación de la pena impuesta, para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador identifique la pena básica conminada, luego divida el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos intermedios y uno máximo. el juez solo podrá actuar dentro del cuarto mínimo cuando existan únicamente circunstancias atenuantes; dentro de los dos cuartos intermedios cuando ocurran circunstancias de atenuación y agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente existan circunstancias agravantes, conforme lo establece el art. 31° del CPMP

El delito de Desobediencia establece que el militar o policial "... será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años", por lo que,

Primer cuarto mínimo (atenuantes)	Segundo cuarto intermedio (atenuantes y agravantes)	Tercer cuarto intermedio (atenuantes y agravantes)	Cuarto cuarto máximo (agravantes)
1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 4 años	4 a 5 años

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

El Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA, por la forma de comisión del delito, tiene como circunstancia atenuante la establecida en el art. 32° inc. 3) Carecer de antecedentes penales; y como circunstancia agravante la establecida en el art. 33° inc. 12) Ejercer el Comando de una Unidad, por lo que se encontraría dentro del segundo cuarto intermedio, debiéndose tener presente que como COMPRCAR Aguaytía, el día 28ENE2012, fecha en que ocurrió el accidente, debió informar al Comando.

El Cmdte PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, por la forma de comisión del delito, tiene como circunstancia atenuante la establecida en el art. 32° inc. 3) Carecer de antecedentes penales; debiéndose tener presente que el día 27FEB2012 el My. QUIROZ se relevó sin novedad, comunicándole telefónicamente, el mismo día, el Cmdte. PNP Yuri QUISPE CAMPOS, Jefe de la División de Control de Carreteras de Ucayali (DIVPRCAR) que la unidad móvil CK-8913 asignada a la Comisaría de Aguaytía, se encontraba internado en un taller de mecánica "Multiservicios ARÉVALO HUAYTA EIRL" por daños menores y por 3 ó 4 días, porque así se lo había informado el My. QUIROZ, constituyéndose el My. GOMEZ el día 08MAR2012 al referido taller sin verificar el estado de la unidad, disponiendo que el personal policial involucrado en el accidente presente el informe respectivo, presentándolo solo el SOT1 SOTO; siendo que el día 08MAR2012 la Inspectoría del Frente Huallaga se hizo presente al taller de mecánica debido a una nota informativa, constatando la presencia de la unidad móvil, la cual permaneció hasta el día 13MAR2013, por lo que, no le corresponde imponer la agravante establecida en el art. 33° inc. 12) Ejercer el Comando de una Unidad, encontrándose su conducta dentro del primer cuarto mínimo.

El SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS y el SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, por la forma de comisión del delito, tiene como circunstancia atenuante la establecida en el art. 32° inc. 3) Carecer de antecedentes penales, y además el SO1 RENGIFO el inc. 5) Reparar e indemnizar voluntariamente el daño ocasionado; y tienen como circunstancia agravante la establecida en el art. 33° inc. 13) Encontrarse de servicio, por lo que se encontrarían dentro del segundo cuarto intermedio.

En cuanto a la Suspensión de condicionalidad de la pena

El art. 57° del Código Penal, establece como requisitos de procedencia que:

1. La condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años,
2. La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación,
3. El agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

En cuanto al primer requisito, la pena conminada a imponer a los procesados se encuentra entre el primer cuarto mínimo y segundo cuarto intermedio que van entre 01 y 03 años de pena privativa de libertad.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

En relación al segundo requisito², de la naturaleza y modalidad del hecho punible, se infiere que los procesados no volverán a cometer un nuevo delito, y atendiendo a la circunstancias individuales objetivamente verificables de ellos, procede suspender la ejecución de la pena, al no tener condena o condenas anteriores, así como encontrarse en actividad, tener carga familiar, entorno apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a derecho.

En relación al tercer requisito, los procesados no tienen la condición de reincidentes o habituales.

Por lo que se le debe aplicar un periodo de suspensión.

Asimismo, de conformidad con el art. 58° del CP se le debe aplicar como reglas de conducta las establecidas en los incisos: 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y, 4) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se procederá conforme lo establecido en el art. 59° del Código acotado: 1) Amonestando al infractor, 2) Prorrogando el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años, 3) Revocando la suspensión de la pena.

En cuanto a la reparación civil, se estima procedente la aplicación racional de una reparación civil cuyo monto se determina en aplicación del art. 51° del CPMP en cuanto al pago de los daños y perjuicios a favor del Estado – PNP para lo cual se ha tomado en consideración el daño causado al Estado, al no informar del accidente ocasionado dejando inoperativo por 40 días aproximadamente una unidad móvil policial que sirve para el patrullaje de la jurisdicción de la COMPRCAR Aguaytía.

4) Que los procesados han sido sancionados por su comando con medida disciplinaria; habiendo el Tribunal Constitucional establecido en reiterada jurisprudencia que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto

² R.A. N° 321-2011-P-PJ (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, art. 3). la naturaleza y modalidad del hecho punible deben ser atendidos a la perspectiva de la personalidad del agente, la cual se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente, condena o condenas anteriores, valorables en su relación con el pronóstico, actitud frente al trabajo, condiciones ordenadas o desordenadas de familia, estos últimos supuestos tendrá importancia en la medida que suministren información acerca que si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a derecho, arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente al lado de la ley, y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

Handwritten signature

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por la defensa técnica del **Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y SOT1 Marco Antonio SOTO SOLIS**, y por la defensa técnica del **Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha **05JUN2018**, emitida del TSMP – O, en el extremo que:

- **SOBRESEYÓ** por el delito de Hurto de material destinado al servicio a favor del **Cmdte PNP QUIROZ DÁVILA y SOT1 PNP SOTO SOLÍS**, al haber retirado la acusación por parte de la Fiscalía Superior y **CONFIRMADA** en grado por el Fiscal Supremo Militar Policial.

- **CONDENÓ** al **SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO, SOT1 PNP Marco Antonio SOTO SOLÍS, Cmdte PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA, Cmdte PNP José Luis QUIROZ DÁVILA** como autores del delito de Desobediencia, imponiéndoles al **SO1 RENGIFO 02 AÑOS Y 01 MES, al SOT1 SOTO 02 AÑOS Y 05 MESES** y al **Cmdte. QUIROZ 02 AÑOS y 06 MESES** de pena privativa de libertad respectivamente, **cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo término**; debiendo cumplir los condenados las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades; c) Pagar el íntegro de la reparación civil impuesta, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y ordenarse su detención e internamiento en el Centro de Reclusión Policial en caso de incumplimiento; **IMPONER** el pago de S/. 2,500.00 soles por concepto de daños y perjuicios, que deberán abonar en forma individual cada uno de los sentenciados a favor del Estado – PNP, lo cual se cumplirá en vía de ejecución; **REVOCÁNDOLA** en cuanto a la extensión de la pena impuesta al **Cmdte PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA de 02 AÑOS Y 02 MESES, MODIFICÁNDOLA** imponer **01 AÑO CON 02 MESES** de pena privativa de liberta suspendida por el mismo tiempo de la condena, sujeto a las reglas de conducta citadas.

TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales.

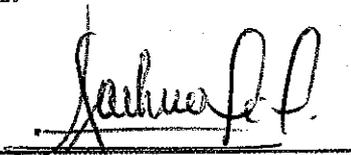
CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

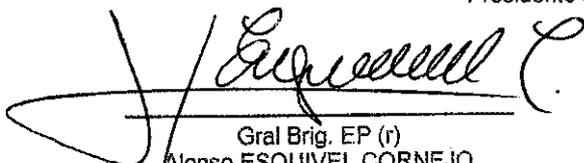
SALA SUPREMA REVISORA

QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, para que proceda conforme a sus atribuciones, al Considerando Quinto, II Análisis del caso, numeral 1) de la presente resolución, y con arreglo a ley, **CÚMPLASE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

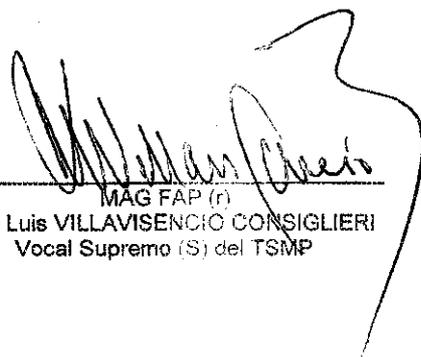
SSOOGG:



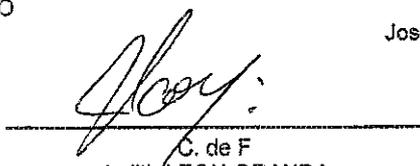
CONTRALMIRANTE AP (R)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora
del TSMP



Gral Brig. EP (r)
Alonso ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (r)
José Luis VILLAVISENCO CONSIGLIERI
Vocal Supremo (S) del TSMP



C. de F
Judith LEON GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del
Tribunal Supremo Militar Policial